

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **106/2020-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 165 fracción I y 167 fracción II del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato; 7 fracción IV, 18, 20 fracciones II, X, XXIII y XXXIII del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que fue detenido arbitrariamente y agredido físicamente por policías municipales de Celaya, Guanajuato.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Dirección General de la Policía municipal de Celaya, Guanajuato.	DGP
Centro de Detención municipal de Celaya, Guanajuato. ¹	CDM
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos

¹ Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato. Artículo 6 fracción VI. "Centro de Detención Municipal: Al Área dependiente de la Dirección General de Policía Municipal destinada al resguardo de las personas detenidas por la comisión de conductas que constituyan posibles infracciones administrativas en depósito, a solicitud de autoridad competente ante la presunta comisión de delitos". Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/reglamentacion.php>

Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Policía (s) adscrito (s) a la Dirección General de Policía municipal de Celaya, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que el 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, se encontraba vendiendo productos en la vía pública sin contar con permiso para ello, cuando arribó un vehículo de la DGP con cuatro PM, por lo que corrió y entró a una casa; señaló que una PM lo persiguió, se introdujo a la casa y lo sacó de la misma; dijo que cuando lo tuvieron afuera de la casa lo agredieron físicamente dos de los PM, que posteriormente los PM lo subieron al vehículo de la DGP en donde una PM lo custodió y lo agredió físicamente. El quejoso expresó que quedó detenido arbitrariamente y que fue trasladado al CDM.²

Al respecto, el comisario de la DGP señaló que el quejoso fue detenido porque obstruyó la vía pública, de conformidad con los datos del informe policial que elaboró el PM XXXXX.³ Además, personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Celaya, Guanajuato, informó a esta PRODHG, que los PM que iban a bordo del vehículo de la DGP el día que detuvieron al quejoso fueron: XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.⁴

Por su parte, las cuatro PM antes mencionadas declararon ante personal de esta PRODHG;⁵ lo siguiente:

XXXXX expuso que él detuvo al quejoso en la vía pública (negó ingresar a un domicilio);⁶

XXXXX narró que participó en el aseguramiento del quejoso (opuso resistencia) y que él custodió al quejoso durante su traslado al CDM en el vehículo de la DGP;⁷

XXXXX expresó que no participó de manera directa en la detención del quejoso, pero fue quien elaboró la remisión en la CDM;⁸ y

² Foja 3.

³ Foja 36.

⁴ Foja 63.

⁵ Foja 70, 83 reverso, 86 y 95.

⁶ Foja 95 y reverso.

⁷ Foja 86.

⁸ Foja 70 reverso.

XXXXX señaló que él condujo el vehículo de la DGP en el cual fue trasladado el quejoso al CDM.⁹

Por otro lado, se corroboró que el quejoso fue detenido dentro de una casa, con el testimonio de su hermano quien dijo ante personal de esta PRODHEG que vio cuando los PM ingresaron a una casa, sacaron al quejoso, y lo golpearon;¹⁰ así como con el testimonio de la persona propietaria de la casa, quien presencié el momento de la detención, y ante personal de esta PRODHEG señaló:

*“[...] yo me encontraba en la cochera de mi domicilio [...] me doy cuenta que viene corriendo el ahora quejoso, a quien conozco [...] dándome cuenta de que era perseguido por un elemento del sexo masculino que vestía el uniforme característico de la policía municipal de Celaya. XXXXX (quejoso) llega a mi casa y me pide permiso para meterse y se lo doy [...] el elemento de policía que lo venía persiguiendo se cayó pero se levantó inmediatamente y sin decir nada se mete a mi casa [...] sin mi permiso, alcanzando a XXXXX (quejoso) en el interior de la misma cochera de mi casa, sujetándolo del cuello al tiempo que le dio [...] una patada en el abdomen, por lo que XXXXX (quejoso) cayó al suelo, para esto llega un segundo elemento de policía municipal [...] entre los dos sujetan a XXXXX (quejoso) y lo suben a la caja de la patrulla [...]”.*¹¹

Además, se constató que el quejoso el día de su detención presentó afectaciones en su corporeidad, pues obra en el expediente el certificado médico que se le practicó en el CDM, y el testimonio de la persona del área médica que lo realizó;¹² copia autenticada del certificado médico previo de lesiones¹³ y valoración médica en el Hospital General Celaya.¹⁴

Por lo expuesto, los PM XXXXX y XXXXX omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria del quejoso, incumpliendo con lo previsto en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁵ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹⁶ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;¹⁷ así como también omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso, incumpliendo con lo previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁸ 40 fracción IX

⁹ Foja 83 reverso.

¹⁰ Foja 104 reverso

¹¹ Foja 106 reverso.

¹² “[...] observé que presentaba un edema en parrilla costal del lado izquierdo, así como hematoma en zigomática lado izquierdo y equimosis en área de cervicales, tal cual como lo asenté en el certificado médico [...]”. Fojas 44 y 72 reverso.

¹³ “[...] Equimosis de coloración rojiza, localizado en el parpado superior izquierdo [...] Equimosis de coloración rojiza, localizada en la región cigomática [...] Equimosis de coloración rojiza, localizada en la cara anterior del cuello [...] Equimosis de coloración rojiza, localizada en la región interescapular [...]”. Foja 56.

¹⁴ “[...] policontundido [...]”. Foja 67.

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]”. Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 40 fracción I. “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

¹⁷ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”. Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

¹⁸ “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²⁰

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria; y a la integridad física de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

¹⁹ “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

Consultable en: [Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública \(diputados.gob.mx\)](http://Ley%20General%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Seguridad%20P%C3%BAblica%20(diputados.gob.mx))

²⁰ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

²¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima, para lo cual deberá pagar los gastos erogados por concepto de la multa pagada por XXXXX, por la cantidad de \$434.40 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N);²⁴ así como los gastos derivados de las lesiones que sufrió XXXXX,

²² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

²⁴ Foja 8.

por la cantidad de \$2,019.00 (dos mil diecinueve pesos 00/100 M.N),²⁵ según consta en la documental consistente en el informe médico realizado por un perito médico legista de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Además, una vez que se registren e integren los expedientes respectivos ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el monto de la compensación económica derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de la detención y traslado al CDM de que fue objeto la víctima.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracciones I y V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por los PM XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM XXXXX y XXXXX, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en su deber de garantizar los derechos humanos de

²⁵Foja 56.

seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria e integridad física; de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a los PM XXXXX y XXXXX, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación a los PM XXXXX y XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.